



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Art. 69 Inc. 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE NUMERO	OJS-052-2023
IMPLICADO	I.P.S. FENACORSOL
REPRESENTANTE LEGAL	CRISTHIAN DUQUE TORO
NIT/C.C.	801.003.362
DIRECCION	AV. CENTENARIO - CALLE 3 FRENTE A SUPER INTER FINCA LA FE DE ARMENIA QUINDÍO.
ACTO A NOTIFICAR	AUTO N° 019 POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	14 DE MARZO DE 2024
RECURSO QUE PROCEDE	NINGUNO
TERMINO	NINGUNO
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO DOCTOR CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN

ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Art. 69 inciso 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN  
Secretario de Salud Departamental

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Despacho Grado 02 - S.S.D.

Proyecto: Geovanny A. Rodríguez García - Abogado Contratista S.S.D.

Handwritten initials and signature: LG, G1-t

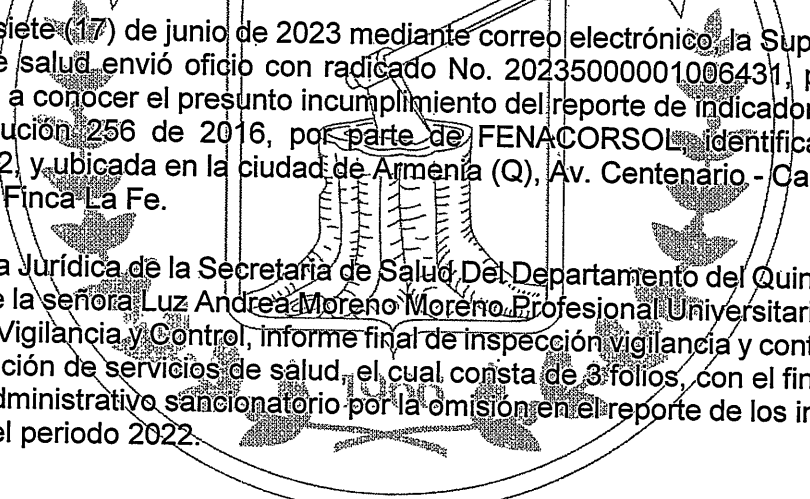
## AUTO N° 019

## EXPEDIENTE OJS-052-2023

## POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Armenia Quindío, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitrés 2024

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del Decreto 001 del Primero (01) de Enero del 2024 y acta de posesión número 04 del Primero (01) de Enero del 2024; en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de noviembre de 2017 en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, Resolución 1403 del 2007, Resolución 256 de 2016 y demás normas concordantes y complementarias, a dar Apertura de Periodo Probatorio en contra de **CRISTHIAN DUQUE TORO**, en calidad de representante legal de la **FENARCOSOL**, ubicada en la Av Centenario - Calle 3 Frente a Súper Inter, Finca la Fe de Armenia Quindío, por los hechos relacionados, a continuación:

- 
1. El día diecisiete (17) de junio de 2023 mediante correo electrónico, la Superintendencia Nacional de salud envió oficio con radicado No. 20235000001006431, por medio del cual nos da a conocer el presunto incumplimiento del reporte de indicadores de calidad de la resolución 256 de 2016, por parte de FENACORSOL, identificado con NIT: 801.003.362, y ubicada en la ciudad de Armenia (Q), Av. Centenario - Calle 3 Frente al Súper Inter Finca La Fe.
  2. Que, al Área Jurídica de la Secretaría de Salud Del Departamento del Quindío, se allego por parte de la señora Luz Andrea Moreno Moreno, Profesional Universitario del Área de Inspección Vigilancia y Control, informe final de inspección vigilancia y control de calidad en la prestación de servicios de salud, el cual consta de 3 folios, con el fin que se inicie procesos administrativo sancionatorio por la omisión en el reporte de los indicadores de calidad en el periodo 2022.
  3. Mediante Auto N° 090 del 13 de julio del 2023, por el cual se avoca conocimiento con radicado OJS-052-2023, se da inicio a la investigación sancionatoria, se envía por correo certificado de fecha veintiséis (26) de julio de 2023, citación de notificación al auto referenciado al señor CRISTHIAN DUQUE TORO en calidad de representante legal de la IPS FENACORSOL.
  4. El día dos (02) de agosto del 2023 compareció al área jurídica de la Secretaria De Salud Departamental el señor Diego Alejandro Ovalle Celis, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.922.656, en calidad de apoderado de la IPS FENACORSOL, identificado con NIT: 801.003.362, el cual se notificó del auto de apertura radicado OJS-052-2023, investigación sancionatoria.
  5. Mediante Auto N° 149 del 22 de septiembre del 2023, se Formula de Pliego de Cargos, al proceso con radicado OJS-052-2023, igualmente se envía por correo certificado de fecha cinco (10) de octubre de 2023, citación de notificación al auto referenciado al

señor CRISTHIAN DUQUE TORO en calidad de representante legal de la IPS FENACORSOL.

6. El día catorce (14) de noviembre del 2023, compareció al área jurídica de la Secretaría de Salud Departamental el señor Diego Alejandro Ovalle Celis identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.922.656, en calidad de apoderado de la IPS FENACORSOL, identificado con NIT: 801.003.362, el cual se notificó del Pliego de Cargos radicado OJS-052-2023, investigación sancionatoria.
7. El día cinco (05) de diciembre de 2023, se allegan a la Secretaría de Salud Departamental, descargos a los Pliegos de Cargos con radicado 2023110010394-2 en (62) folios.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud *“la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes.”*

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43 establece dentro de las competencias de los departamentos: *“... corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto se le asignan las siguientes funciones:*

*“43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.*

*...  
43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

*43.2. De prestación de servicios de salud.*

*...  
43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la Vigilancia y Control correspondiente.*

*43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano...”*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 establece. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, enfatiza la aplicación del debido proceso como principio de todas las actuaciones llevadas a cabo por autoridades administrativas. Así

mismo, otorga garantías al ejercicio de los Derechos de Representación, Defensa y Contradicción. Esta norma, incorpora principios como el de Legalidad de las Faltas y de las Sanciones y la Presunción de Inocencia

En cuanto a la esencia del procedimiento administrativo sancionatorio, el capítulo III del título III de la mencionada ley, estipula las reglas que deberán acatar las entidades si existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio. Como primera medida, se establece la necesidad de iniciar una averiguación preliminar, que consiste en una indagación sobre

los primeros indicios de los cuales conoce la autoridad administrativa. Conocidos los antecedentes, y concluida la indagación preliminar y si fuere el caso, se formula un pliego de cargos, y se le da a conocer personalmente al investigado, el cual, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este pliego podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuando deban practicarse pruebas, se señalará un término no mayor a treinta (30) días para su práctica. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior; el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días; vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los argumentos de defensa (alegatos) respectivos.

Finalmente, el funcionario competente dictará la decisión definitiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos, el cual deberá contener el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción, las normas infringidas con los hechos probados, la decisión final de archivo o de imponer una sanción y la correspondiente fundamentación.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- A. Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en su relación con el objeto de la investigación disciplinaria que se adelante.
- B. De esta manera, por conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no existe norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho está consagrado en la ley, la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio."
- C. Por su parte, la pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de este, en otras palabras, es la relación del facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".

- D. En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que" (...) las pruebas allegadas al proceso deben presentar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito debe ser rechazada de plano por aquel (...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en si misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este

solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo, y no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)"

- E. Por lo anterior es pertinente manifestar que partiendo de la premisa que el debido proceso se debe garantizar en todas las actuaciones, esta administración tendrá en cuenta todo el acervo probatorio que se encuentra en el expediente radicado OJS-052-2023

Que en mérito de lo expuesto el Secretario de Salud Departamental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir periodo probatorio por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de **FENARGOSOL** representado legalmente por el señor **CRISTHIAN DUQUE TORO** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Parágrafo:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:

Las decretadas de oficio:

- Hace parte del acervo probatorio el expediente OJS-052-2021 en su total contenido (62) folios.
- Correr traslado de los descargos presentados el día cinco (05) de diciembre de 2023 al equipo técnico del Inspección Vigilancia y Control en la Prestación de Servicios, con el fin de dar concepto técnico detallado a lo aportado por la entidad investigada.
- De la misma manera solicitar al grupo de Inspección Vigilancia y Control en la Prestación de Servicios, señalar si el investigado ha sido reincidente en su conducta.

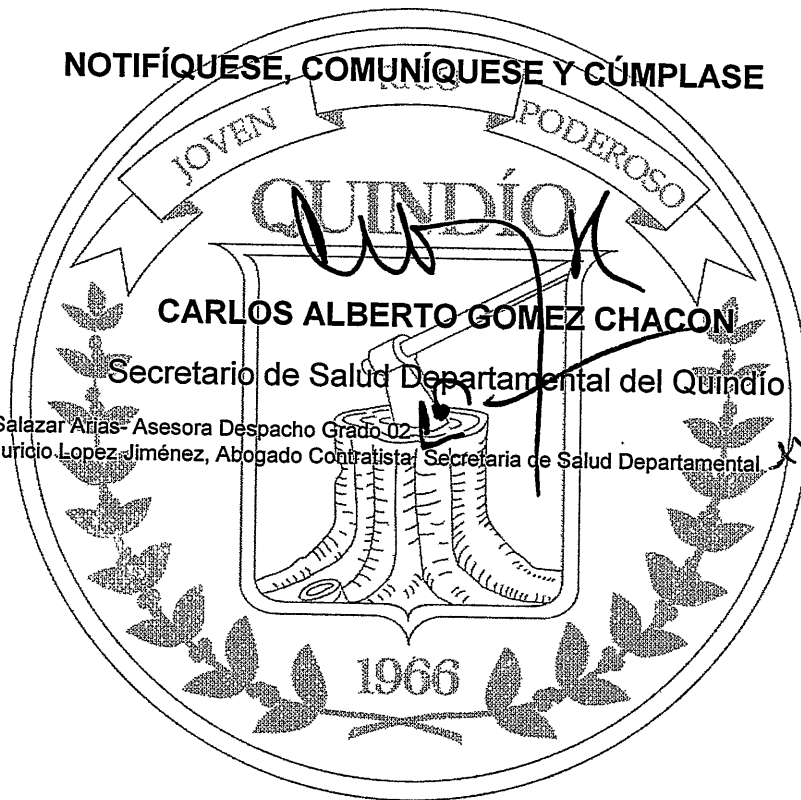
**PARÁGRAFO 1:** Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia, y utilidad para la continuidad del trámite de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO 2:** El expediente estará a disposición de los interesados para su conocimiento y fines pertinentes en la oficina jurídica de la Secretaria de Salud Departamental, con el fin de respetar el Derecho a la defensa y el Derecho al debido proceso.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a **FENARCOSOL**, identificado con Nit: 801.003.362, representada legalmente por **CRISTHIAN DUQUE TORO** y/o su apoderado.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un auto de mero trámite acorde a los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Revisó: Carolina Salazar Arias- Asesora Despacho Grado 02  
 Proyectó: Ivan Mauricio Lopez Jiménez, Abogado Contratista Secretaria de Salud Departamental

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13